



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

|                   |                                                |
|-------------------|------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | <b>VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN DE APOYOS</b> |
| <b>Demandante</b> | MARIA RUTH GÓMEZ GALEANO                       |
| <b>Demandado</b>  | MARIA RUTH GALEANO DE GÓMEZ                    |
| <b>Radicado</b>   | No. 05-001 31 10 014 <b>2021-00126-00</b>      |
| <b>Decisión</b>   | Resuelve memorial – Requerimiento              |

Se resuelve memorial allegado por parte del apoderado judicial de la actora, en el que informa que arrima la Valoración de Apoyos efectuada a la titular del acto jurídico, para lo cual nuevamente presenta como tal, la historia clínica y concepto de pronóstico de rehabilitación de la Fundación Instituto Neurológico de Colombia, firmada por médico Neurólogo; sin embargo, ya se había advertido en auto que precede que la historia clínica y el certificado médico no pueden ser tenidos en cuenta como el Informe de Valoración de Apoyos exigida por la Ley 1996 de 2019, la que además tiene unos parámetros de estricto cumplimiento determinados en el **Decreto 487 de 2022**. Para tal fin se le transcribe parte del Capítulo 1, del citado Decreto el que determina la obligatoriedad de efectuar la Valoración de Apoyos.

*“PARAGRAFO 1. Obligatoriedad de la valoración de apoyos. **La valoración de apoyos, en los términos del Artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, es obligatoria para el desarrollo de los procesos de adjudicación judicial de apoyos; no lo será para la formalización de apoyos extrajudiciales, tales como los acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas regulados por el Decreto 1429 de 2020 y demás normas que lo modifiquen. Negrilla fuera de texto.***

*PARAGRAFO 2. La valoración de apoyos no formaliza los apoyos que requiere la persona con discapacidad para ejercer su capacidad legal. El desarrollo de la valoración de apoyos y la elaboración del informe final solo determina los apoyos que requiere la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad legal, pero no los formaliza.*

*ARTICULO 2.8.2.1.3. Mecanismos para la formalización de apoyos. La persona con discapacidad, mayor de edad, podrá elegir cualquiera de los siguientes mecanismos para la formalización de apoyos: (i) celebración de un acuerdo de apoyos, (ii) celebración de una directiva anticipada o, (iii) a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, en los términos de la Ley 1996 de 2019.*

*ARTICULO 2.8.2.1.4. Informe final de valoración de apoyos. El informe final es el*

***resultado del servicio de valoración de apoyos. Su elaboración debe observar, de manera obligatoria, los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad y ceñirse a los principios contenidos en la Ley [1996](#) de 2019 y a la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Negrilla fuera de texto.***

***El informe debe cumplir los contenidos mínimos exigidos en la Ley [1996](#) de 2019. Negrilla fuera de texto.***

***ARTICULO [2.8.2.1.5](#). Lugar de prestación de la valoración de apoyos. La entidad pública o privada prestara el servicio de valoración de apoyos en el lugar que ella designe y que garantice la accesibilidad y la privacidad necesaria para el desarrollo de la misma.” Negrilla fuera de texto.***

Como se puede observar, dichos informes solo serán realizados por entidades públicas o privadas que cumplan los requisitos allí estipulados, y los profesionales que en últimas realizan tales labores, están excluidos los del área de la medicina, pues bien, lo deberán realizar profesionales con carreras afines a las ciencias humanas y sociales, como bien puede ser la psicología y el trabajo social, además de ser efectuado por un equipo profesional interdisciplinario que lo conforman dentro de tales entidades, quienes a su vez cumplen también ciertos requisitos y perfiles; dado lo anterior, se reitera no puede ser tenido en cuenta como valoración de apoyos la historia clínica o certificado médico expedido por especialista, dicho documento puede ser tenido en cuenta como una prueba adicional presentada dentro del proceso.

Así las cosas, se le requiere a la parte demandante para que arrime la Valoración de Apoyos de la titular del acto jurídico, efectuado por una entidad pública (Personería o Defensoría Pública) o una entidad privada, que actualmente lo esté realizando, conforme lo dispuesto en el artículo 33 y el numeral 4 del artículo 396 del código general del proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, la que deberá dar cumplimiento a los parámetros de la norma antes citada.

**NOTIFÍQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Pastora Emilia Holguin Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64aca4a84e14e8069ce68d354fc90d99b19d569d3c7d42368d3f0936625a79cb**

Documento generado en 26/09/2022 02:24:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**